

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE
CARMEN AVILES RIVERA
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0180

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de mayo de 2025, la Querellante, Carmen Aviles Rivera, representada por la Oficina Independiente en Protección al Consumidor, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². La Querellante sostuvo que estaba confrontando problemas con el servicio eléctrico en su residencia por razón de fluctuaciones de voltaje y que LUMA no había corregido la situación a pesar de las gestiones realizadas por la Querellante.³

El 9 de julio de 2025 la Querellante presentó una "Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía". En dicha Moción argumenta que notificó la Citación y Querella a LUMA mediante correo electrónico. Sin embargo, LUMA había contestado que no era parte del proceso, ya que no había sido notificada adecuadamente al no recibir la Querella mediante correo certificado con acuse de recibo. La Querellante argumentó que la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico⁴ permite el que la notificación se lleve a cabo mediante correo electrónico, por lo que, al haber transcurrido el término para presentar alegación responsiva, procedía se le anotara la rebeldía a LUMA.

A tales efectos, el 1 de agosto de 2025 el Negociado de Energía emitió una Resolución Interlocutoria y Orden donde dio por cumplida la notificación de la presente Querella y Citación a LUMA y, a su vez, le concedió una prórroga de veinte (20) días a LUMA para presentar su contestación a la Querella. LUMA, por otro lado, presentó una "Moción en Solicitud de Reconsideración", la cual se declaró No Ha Lugar mediante Orden del 26 de septiembre de 2025.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2025 la Querellante presentó un escrito titulado "Moción Aviso de Desistimiento Voluntario" donde confirma que personal de LUMA se personó a atender la situación de voltaje y la misma había sido corregida, por lo que solicita la desestimación de la presente Querella.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Querella a la pág. 4.

⁴ Ley Núm 16 de 14 de mayo de 2025, la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico a la Sección 3.2-A.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

En vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra parte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

En cualquier caso, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

Asimismo, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



III. Conclusión

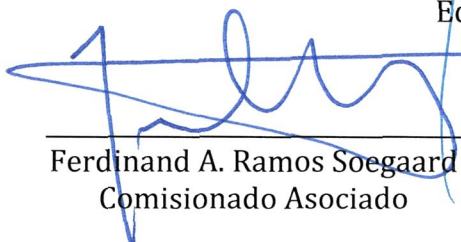
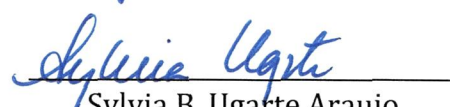
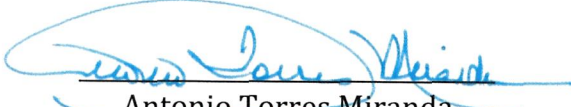
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento y por consiguiente se **DESESTIMA** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	
 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado	 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada
 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de noviembre de 2025. Certifico además que el 13 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0180 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

**OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
LCDO. KEVIN MERCADO VALLESPILL
LCDA. BEATRIZ GONZÁLEZ ÁLVAREZ
500 AVE ROBERTO H TODD
SAN JUAN PR 00907-3941

CARMEN AVILÉS RIVERA
URB LAS COLINAS
184 CALLE E
VEGA ALTA, PR 00692

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2025.





Sonia Seda Gaztmabide
Secretaria